



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** MEYBI JOHANA ANGULO SOLÍS  
**Demandado:** SERVISOFT S.A. EN REORGANIZACIÓN  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00245 00

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1593**

Del expediente digital se extrae que, la sociedad SERVISOFT S.A. EN REORGANIZACIÓN no ha realizado pronunciamiento alguno dentro del proceso, pese a la notificación electrónica realizada por el Despacho al dominio [vpna@servisoft.com.co](mailto:vpna@servisoft.com.co), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procediendo de tal manera con el emplazamiento al demandado en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: EMPLÁCESE** a **SERVISOFT S.A. EN REORGANIZACIÓN**, en su condición de demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, procediendo únicamente con la inclusión de los datos personales en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SEGUNDO:** Una vez surtido el trámite de que trata el numeral anterior, se procederá a designarse curador ad litem para que actúe en nombre de la parte pasiva.

**NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 170 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022.

  
**JUAN CAMILO LIS NATES**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** MARIA INES NARVAEZ GUERRERO  
**Ejecutado:** DALIDA LOTERO BARRETO  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2020 00140 00

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1594

La señora MARIA INES NARVAEZ GUERRERO, presenta escrito de demanda ejecutiva para el reconocimiento y pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con la señora DALIDA LOTERO BARRETO. Indica la ejecutante que la suma a ejecutar es de \$6.000.000, así como lo concerniente a la cláusula penal y los intereses causados a partir del momento que se profirió sentencia favorable.

Es pertinente en este estado del proceso la verificación del título ejecutivo pues debe reunir los requisitos propios para que sean cobrados por la vía ejecutiva, es decir; ser claro, expreso y actualmente exigible.

Se define título ejecutivo como *"El documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley"*.

Respecto de los requisitos para que una obligación sea exigible por la vía ejecutiva se ha manifestado por parte de la doctrina que: *"...La claridad de la obligación, está determinada por el entendimiento que acreedor y deudor tienen de las prestaciones que se deben, es decir, que exista una sola operación lógica y una sola consecuencia a la operación cognitiva, que permita establecer a las partes, sin racionamientos extensos para determinar el alcance de la obligación, la prestación (de hacer o dar), lo que se debe, desde cuándo se debe, el monto de lo que se debe, o que sea claramente deducible. O en otras palabras, como lo ha determinado el Dr. Nelson R. Mora: ". . . las características de la claridad son las siguientes, respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. La*

precisión o exactitud para significar que tanto el objeto de la obligación (en cuanto a su número, cantidad, calidad, etc.) Como las personas que intervienen, estén determinadas en forma clara y precisa". En tal orden, el objeto de la obligación debe aparecer determinado en forma clara y precisa, lo mismo que las partes claramente indicadas e identificadas; así como certidumbre en cuanto al plazo y monto de la obligación o que pueda ser fácilmente deducible..."

En ese orden de ideas, es requisito indefectible que antes de librar el mandamiento de pago, se proceda al estudio conciso de los documentos aportados con la demanda que se pretenden hacer valer como título ejecutivo para determinar que se cumple con las exigencias de forma y de fondo; manifestando respecto de los primeros que se refieren a que la obligación conste en un documento que permita **dar certeza sobre el origen de la obligación**, el deudor y el acreedor de la misma y si consta en uno o varios documentos para referirse a un título ejecutivo simple o compuesto; mientras que las segundas se refieren a que del documento se desprenda una obligación clara e inequívoca, en relación con el acreedor y el deudor; el objeto de la obligación; expresa o sea determinada y específica en cuanto a su naturaleza y elementos; y exigible, porque la obligación es pura y simple, o porque el plazo expiró o la condición a la cual estaba sometida se cumplió. En cuanto al origen de las obligaciones nos referiremos a los títulos judiciales emanados de documentos administrativos.

## **DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO**

Como título ejecutivo el ejecutante presenta los siguientes documentos:

- Copia del contrato civil de prestación de servicios profesionales suscrito entre DALIDA LOTERO BARRETO y la abogada MARÍA INES NARVAEZ GUERRERO.
- Copia de la Sentencia No. 145 del 13 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali que declaró el dominio pleno del predio del inmueble ubicado en la carrera 48 A No. 49-11 casa No. 232 Manzana Q, del Conjunto Residencial Ciudad Córdoba II Etapa, a la señora DALIDA OTERO BARRETO.
- Constancia de Diligencia de entrega de bien inmueble ubicado en la carrera 48 a 3 49-11 casa 232 Manzana Q Barrio Ciudad Córdoba.
- Copia de la demanda interpuesta por la parte ejecutante en representación de DALIDA LOTERO BARRETO
- Copia del certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira -Valle.
- Copia de la Cédula y tarjeta profesional de la parte ejecutante.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Para el trámite en referencia, es preciso indicar que nos encontramos ante un proceso ejecutivo con título complejo, que versa respecto de varios documentos que generan en sí una unidad jurídica para hablar de un título ejecutivo, en los que todos los documentos generan un hilo conductor del cual se deduce sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor del cual se puede deducir su monto.

Revisada la documentación aportada al expediente, encuentra esta operadora judicial que se cumplen los presupuestos para determinar la existencia de un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, pues se aprecia que el contrato de prestación de servicios, pactó que la ejecutante estaba en la obligación de culminar la reivindicación del bien inmueble de la parte aquí ejecutada. Asimismo, que en el evento que el trámite prosperara de forma positiva, la parte ejecutada estaría en la obligación de cancelar a favor de la parte ejecutante la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/CTE.

De igual forma, se aprecia que el objeto contractual plasmado en el artículo primero del contrato de prestación de servicios, se aprecia cumplido, conforme a la Sentencia visible de folios 8 a 14 de la demanda ejecutiva, así como en el acta de diligencia de entrega del bien inmueble de folios 17 a 20 del plenario, lo cual denota un cumplimiento por parte de la ejecutante, en sus obligaciones allí establecidas. Documentos anteriores que, sumados al contrato de prestación de servicios, evidencian una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo establecido en los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo anterior se libraré mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/CTE, establecida en el numeral tercero, literal B del contrato de prestación de servicios. Así como por la sanción contenida en la cláusula penal correspondiente a la suma de un salario mínimo legal vigente, sin embargo frente a los intereses moratorios reclamados por la parte ejecutante, este despacho se abstendrá de librar mandamiento frente a dicha pretensión, teniendo en cuenta que no aparece providencia que demuestre la fecha de ejecutoria de la Sentencia que ordenó la reivindicación del bien inmueble de la parte ejecutada.

## **RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 18 entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco Davivienda S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Bancolombia S.A., Banco Popular, Banco Scotiabank - Colombia, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco

COPRBANCA DE COLOMBIA, Banco BBVA Colombia, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco HELM BANK, Banco CITIBANK.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

*“...Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50%. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”*

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud de la parte ejecutante; no obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000) M/CTE.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** contra **DALIDA LOTERO BARRETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.238.335 de Cali -Valle, para que cancele a favor de la señora **MARIA INES NARVAEZ GUERRERO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.577.030 de Cali -Valle, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/CTE**, por concepto de cumplimiento de contrato de prestación de servicios.
- La suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE**, por concepto de cláusula penal pactada en contrato de prestación de servicios.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de ejecutivo de frente a **INTERESES MORATORIOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutada **DALIDA LOTERO BARRETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.238.335 de Cali -Valle, que

pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de **DALIDA LOTERO BARRETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.238.335 de Cali -Valle, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Davivienda S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Bancolombia S.A., Banco Popular, Banco Scotiabank - Colombia, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco COPRBANCA DE COLOMBIA, Banco BBVA Colombia, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco HELM BANK, Banco CITIBANK. dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **MARIA INES NARVAEZ GUERRERO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.577.030 de Cali -Valle, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000) M/CTE.**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**QUINTO:** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la persona natural ejecutada **DALIDA LOTERO BARRETO** conforme a lo estatuido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y, en caso de imposibilidad de realizar la remisión del mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que tenga suministrado la ejecutada, se facultará a la parte para realizar el trámite correspondiente conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite.

**SEPTIMO:** Si se proponen excepciones súrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 170 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO